EJECUTIVO
RAD. 2024-00153

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso con escrito presentado por el Dr. JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ, en su condición de apoderado de la demandada OSTEOBIOMED S.A.S EN REORGANIZACIÓN, solicita la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de abril de 2024

BENILDA MARIA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE BARRANQUILLA, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse acerca de la comunicación pendiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por escrito de fecha 2 de abril de 2024 el representante legal de la parte demandada puso en conocimiento a este despacho que, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2023 admitió a la demandada OSTEOBIOMED S.A.S., al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006.

Al respecto tenemos que, el art. 20 inciso 3° de la ley 1116 de 2006 en cuanto a los efectos del inicio del proceso de reorganización señala: "**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada." (negrilla y Subrayado fuera de texto)

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno".
Negrilla y subrayado fuera del texto.

Descendiendo al caso sub examine, se observa, que la presentación de la presente demanda fue realizada el día 21 de febrero de 2024 es decir, con posterioridad a fecha de admisión a proceso de reorganización de la demandada OSTEOBIOMED S.A.S, por lo que deviene forzoso en el caso sub examine, declarar de plano la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 28 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por contravenir la imposibilidad de admitir demanda de ejecución en contra del deudor con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, en cumplimiento del inc. 2º del art. 20 de la Ley 1116 de 2006; y disponer en su lugar el rechazo de plano de la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, con la correspondiente devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de plano la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 28 de febrero de 2024, por medio del cual libró mandamiento ejecutivo, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En su lugar, rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c610ea3a79456021ced0b0f17936294eaad02442f1fda526efd3ed4df2848893**
Documento generado en 02/04/2024 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica